

| | |
|--------------|---------|
| DRAA | |
| REG. DOC N° | 3863959 |
| REG. EXP. N° | 2225599 |



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 06 MAYO 2026



VISTO:

El Informe Legal N° 177 -2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 05 de mayo del 2026.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, y la ley sobre las normas de inferior jerarquía; en tal sentido, toda actuación administrativa debe sujetarse al ordenamiento constitucional, legal y reglamentario vigente;

Que, el inciso 20 del artículo 2°, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de petición, en virtud del cual toda persona tiene derecho a formular solicitudes ante la autoridad competente y obtener respuesta por escrito dentro del plazo legal; por lo que corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento expreso y motivado respecto de la solicitud de nulidad formulada contra las Constancias de Posesión N° 080-2025 y N° 081-2025;

Que, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de propiedad, señalando que este es inviolable y se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley; razón por la cual la Administración no puede declarar, en el presente procedimiento, quién ostenta derecho de propiedad sobre los predios materia de controversia, por ser ello competencia del órgano jurisdiccional; sin embargo, sí se encuentra facultada para verificar la legalidad de sus propios actos administrativos, en especial si las constancias de posesión fueron otorgadas cumpliendo los presupuestos legales y técnicos exigidos;

Que, de conformidad con los principios constitucionales del debido procedimiento y motivación de las decisiones, toda actuación administrativa que incida en derechos o intereses de particulares debe encontrarse debidamente





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

sustentada en hechos verificados, normas aplicables y razonamiento jurídico suficiente;

Que, en consecuencia, el análisis del presente procedimiento debe realizarse desde el marco constitucional, sin que la Administración sustituya al Poder Judicial en la determinación de la propiedad, sino únicamente verificando si el otorgamiento de las Constancias de Posesión N° 080-2025 y N° 081-2025 se efectuó conforme a ley;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece los principios, requisitos de validez, causales de nulidad y procedimiento aplicable a los actos administrativos emitidos por las entidades públicas;

Que, el artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que la actuación administrativa tiene por finalidad servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce, entre otros, los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad, buena fe procedimental, verdad material y privilegio de controles posteriores, los cuales resultan aplicables al presente procedimiento;

Que, conforme al principio de legalidad, la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, conforme al principio de debido procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, conforme al principio de presunción de veracidad, las declaraciones y documentos presentados por los administrados se presumen verdaderos,





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D



salvo prueba en contrario; por tanto, dicha presunción no exime a la Administración de verificar los hechos cuando existan elementos objetivos que cuestionen lo declarado;

Que, conforme al principio de verdad material, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando las medidas probatorias necesarias para esclarecer la realidad del caso;

Que, conforme al principio de buena fe procedimental, los administrados, sus representantes, abogados y la autoridad administrativa deben actuar con respeto mutuo, colaboración y buena fe, no pudiendo ampararse actuaciones destinadas a obtener un pronunciamiento administrativo sobre la base de una situación fáctica incompleta, omitida o controvertida;

Que, la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI aprobó los "Lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos", cuyo cumplimiento resulta obligatorio para las agencias agrarias de los gobiernos regionales y municipalidades distritales facultadas para expedir dichas constancias;

Que, la citada Resolución Ministerial establece que la constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos constituye una prueba complementaria del derecho de posesión dentro de los expedientes de formalización y titulación de predios rústicos, y que su otorgamiento solo acredita la existencia de posesión directa, continua, pacífica y pública, así como explotación económica agrícola y/o pecuaria del predio, no implicando reconocimiento de derecho real alguno;

Que, asimismo, la R.M. N° 0029-2020-MINAGRI dispone que la expedición de constancias de posesión debe realizarse previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y de la explotación económica del predio; por lo que no basta la sola solicitud del administrado ni la presentación formal de





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D



documentos, sino que corresponde a la autoridad verificar la realidad fáctica que pretende certificar;

Que, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, establece el marco legal para la ejecución de procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales;

Que, la Ley N° 31145 exige, para procedimientos vinculados a derechos posesorios sobre predios rurales, la acreditación de posesión directa, continua, pacífica y pública, así como explotación económica del predio con fines agropecuarios, lo cual evidencia que la posesión requerida para los procedimientos agrarios no puede ser meramente alegada, sino calificada, verificable y libre de controversia relevante;

Que, si bien el presente procedimiento no tiene por finalidad declarar propiedad ni formalizar dominio, la Ley N° 31145 resulta pertinente como marco normativo de referencia, en tanto confirma que los procedimientos vinculados a predios rústicos requieren posesión directa, continua, pacífica, pública y debidamente acreditada;

Que, con fecha 09 de setiembre de 2025, el administrado Jopen Delfín Gonzales Díaz solicitó el otorgamiento de constancia de posesión, adjuntando recibo de pago, plano perimétrico, memoria descriptiva, constancia de posesión emitida por autoridad local, constancia de residencia y demás documentos obrantes en autos;

Que, de los actuados se advierte que se programó inspección ocular para el día 17 de octubre de 2025, diligencia que fue realizada por personal de la Agencia Agraria Huari, levantándose las respectivas actas de inspección ocular suscritas por el administrado, vecinos, autoridad local y el inspector correspondiente;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D



Que, mediante Informe N° 015-2025-DRA-AA.H.R., de fecha 30 de octubre de 2025, se evaluó la solicitud presentada por el administrado Jopen Delfín Gonzales Díaz, concluyéndose que correspondía emitir constancia de posesión respecto del predio denominado Gague Corral - Bellaco, por un área de 94.000 ha;

Que, mediante Constancia de Posesión N° 080-2025, de fecha 31 de octubre de 2025, se hizo constar que el administrado Jopen Delfín Gonzales Díaz sería poseedor del predio rústico denominado Gague Corral - Bellaco, con un área de 94.000 ha, indicándose que vendría poseyéndolo desde el año 2020, explotándolo de forma directa, pacífica y pública, como propietario;



Que, mediante Informe N° 016-2025-DRA-AA.H/R, de fecha 30 de octubre de 2025, se evaluó la solicitud presentada por el administrado Jopen Delfín Gonzales Díaz, concluyéndose que correspondía emitir constancia de posesión respecto del predio denominado Cuta Cancha - Huirush, por un área de 50.000 ha;

Que, mediante Constancia de Posesión N° 081-2025, de fecha 31 de octubre de 2025, se hizo constar que el administrado Jopen Delfín Gonzales Díaz sería poseedor del predio rústico denominado Cuta Cancha - Huirush Patac, con un área de 50.000 ha, indicándose que vendría poseyéndolo desde el año 2020, explotándolo de forma directa, pacífica y pública, como propietario;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2025, doña Gladys Estelita Anaya Palacios solicitó la nulidad de las Constancias de Posesión N° 080-2025 y N° 081-2025, alegando que fueron otorgadas de manera irregular respecto de predios sobre los cuales existirían derechos previamente documentados, así como antecedentes notariales, registrales y controversia sobre el mismo ámbito predial;

Que, de los documentos obrantes en el expediente se advierte que, con fecha 16 de diciembre de 2023, se otorgó escritura pública de donación ante Notaría Pública de Yungay a favor de doña Gladys Estelita Anaya Palacios,



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

respecto del predio o ámbito predial materia de controversia, acto anterior a la emisión de las Constancias de Posesión N° 080-2025 y N° 081-2025;

Que, asimismo, se advierte que existían antecedentes registrales, notariales y controversia vinculada al mismo predio, circunstancia que el administrado solicitante conocía o podía conocer objetivamente, en atención a la publicidad registral y a los documentos obrantes en autos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 056-2026-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 25 de marzo de 2026, se inició procedimiento administrativo de nulidad de oficio de las Constancias de Posesión N° 080-2025 y N° 081-2025, corriéndose traslado al administrado beneficiario por el plazo de cinco días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, con fecha 29 de abril de 2026, el administrado Jopen Delfín Gonzales Díaz presentó sus descargos, adjuntando medios probatorios, los mismos que fueron incorporados al expediente para su evaluación;

Que, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo no tiene por objeto determinar quién es propietario de los predios materia de controversia, ni resolver la validez definitiva de la escritura pública de donación, ni emitir pronunciamiento sobre reivindicación, mejor derecho de propiedad, nulidad de acto jurídico o nulidad de escritura pública;

Que, la materia administrativa se circunscribe a verificar si las Constancias de Posesión N° 080-2025 y N° 081-2025 fueron otorgadas conforme a los lineamientos aplicables, esto es, si al momento de su emisión se encontraba acreditada una posesión directa, continua, pacífica, pública y con explotación económica del predio;

Que, la existencia de una escritura pública de donación anterior, la publicidad registral invocada y la controversia sobre el mismo predio no determinan por sí mismas la propiedad en sede administrativa, pero sí constituyen elementos objetivos que debieron ser valorados por la autoridad antes de certificar una posesión pública y pacífica;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D



Que, la posesión pacífica exige que el ejercicio posesorio no se encuentre sometido a conflicto, oposición, discusión o controversia relevante; en tal sentido, cuando existen antecedentes notariales o registrales previos, así como oposición de tercero respecto del mismo predio, la autoridad debe realizar una verificación reforzada antes de emitir constancia de posesión;

Que, en el presente caso, la existencia de la escritura pública de donación de fecha 16 de diciembre de 2023, otorgada a favor de doña Gladys Estelita Anaya Palacios, así como la controversia vinculada al mismo predio, cuestionan la pacificidad de la posesión invocada por el administrado Jopen Delfín Gonzales Díaz;



Que, no bastaba que el administrado presentara documentos de parte, constancia de residencia, memoria descriptiva, plano perimétrico o que se haya realizado inspección ocular, si existían antecedentes objetivos que cuestionaban la posesión pacífica, pública y no controvertida;

Que, la autoridad administrativa debía motivar expresamente por qué consideraba acreditada la posesión pública y pacífica pese a la existencia de una donación previa, antecedentes registrales y controversia sobre el mismo predio;

Que, la posesión pública exige que el ejercicio posesorio sea visible, exteriorizado y reconocible frente a terceros; sin embargo, si el administrado conocía o podía conocer que el predio se encontraba vinculado a derechos de otra persona, la autoridad administrativa no podía limitarse a certificar la posesión pública sin contrastar dicha situación con los antecedentes existentes;

Que, en tal sentido, la publicidad registral resulta relevante no para declarar propiedad, sino para determinar que existían antecedentes públicos que debieron activar un mayor deber de verificación por parte de la Administración;

Que, conforme al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez del acto administrativo la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D



Que, en el presente caso, las Constancias de Posesión N° 080-2025 y N° 081-2025 presentan vicios vinculados al objeto o contenido, motivación y procedimiento regular;

Que, existe vicio en el objeto o contenido, porque se certificó una posesión directa, pública, pacífica y continua que no se encontraba suficientemente acreditada frente a la existencia de una escritura pública de donación anterior, publicidad registral y controversia sobre el mismo predio;

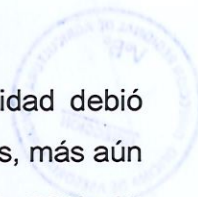
Que, existe vicio de motivación, porque no se advierte una explicación suficiente de por qué la autoridad consideró acreditada una posesión pública y pacífica pese a existir antecedentes notariales, registrales y judiciales relevantes;

Que, existe vicio en el procedimiento regular, porque la entidad debió verificar y valorar dichos antecedentes antes de emitir las constancias, más aún cuando podían desvirtuar uno de los presupuestos esenciales para su otorgamiento;

Que, conforme al artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que la autoridad decide, declara o certifica; por tanto, en una constancia de posesión, lo que la autoridad certifica es una situación de hecho: la posesión directa, continua, pacífica y pública sobre un predio determinado;

Que, si la autoridad certifica una posesión pública y pacífica sin valorar la existencia de una escritura pública de donación anterior, antecedentes registrales y controversia sobre el mismo predio, el contenido del acto administrativo resulta incompatible con la situación fáctica y jurídica existente al momento de su emisión;

Que, conforme al artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, concreta y directa respecto de los hechos probados y las razones jurídicas que justifican la decisión;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D



Que, en el presente caso, no bastaba que la autoridad administrativa señale que se realizó inspección ocular o que el solicitante cumplió formalmente determinados requisitos documentales; era necesario motivar de manera expresa por qué se consideraba acreditada la posesión pública, pacífica y continua pese a existir antecedentes contradictorios sobre el mismo predio;

Que, conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, son causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez;

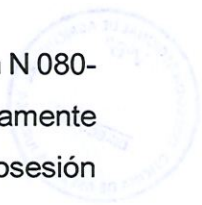
Que, en el presente caso se configura principalmente la causal prevista en el numeral 2, artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, referida al defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo;

Que, dicha causal se configura porque las Constancias de Posesión N 080-2025 y N° 081-2025 fueron emitidas sin que se encuentre debidamente acreditado el presupuesto exigido por la R.M. N° 0029-2020-MINAGRI: posesión directa, continua, pacífica, pública y con explotación económica;

Que, también se configura la causal prevista en el numeral 1, artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en tanto el otorgamiento de constancias sin observar los lineamientos sectoriales y principios del procedimiento administrativo implica contravención al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, tratándose de actos favorables al administrado, corresponde correr traslado previo por plazo no menor de cinco días, a fin de garantizar el derecho de defensa;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D



Que, en el presente caso, mediante Resolución Directoral Regional N° 056-2026-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 25 de marzo de 2026, se inició el procedimiento de nulidad de oficio y se corrió traslado al administrado beneficiario, quien presentó descargo con fecha 29 de abril de 2026; por tanto, se ha garantizado su derecho de defensa;

Que, asimismo, la potestad de nulidad de oficio se ejerce dentro del plazo legal, toda vez que las constancias cuestionadas fueron emitidas el 31 de octubre de 2025, mientras que el procedimiento de nulidad de oficio fue iniciado el 25 de marzo de 2026;

Que, el agravio al interés público se configura porque la Administración no puede mantener vigentes constancias de posesión que certifican una situación fáctica no acreditada conforme a los lineamientos agrarios aplicables, generando una apariencia administrativa de posesión pública y pacífica sobre predios respecto de los cuales existían antecedentes de derechos de tercero y controversia;



Que, de los actuados se advierte que existe controversia judicial vinculada al predio materia del presente procedimiento, por lo que corresponde precisar que la presente resolución no tiene por objeto declarar propiedad a favor de doña Gladys Estelita Anaya Palacios, ni declarar la invalidez definitiva de la escritura pública de donación, ni resolver pretensiones de mejor derecho, reivindicación, nulidad de acto jurídico o cualquier otra materia civil;

Que, tales materias corresponden al Poder Judicial, instancia que deberá determinar si corresponde o no el derecho que cada parte reclama sobre el predio;

Que, la presente decisión administrativa se limita a declarar la nulidad de las constancias de posesión cuestionadas, al haberse verificado que fueron otorgadas sin acreditarse válidamente la posesión directa, pública, pacífica, continua y no controvertida exigida por la normativa aplicable;



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

Que, mediante Informe Legal N° 177-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar la nulidad de las Constancias de Posesión N° 080-2025 y N° 081-2025, por haberse emitido sin verificarse válidamente el presupuesto esencial de una posesión directa, pública, pacífica, continua y no controvertida;

Que, dicha oficina legal recomienda declarar la nulidad de las referidas constancias, precisando que dicha declaración no constituye pronunciamiento sobre propiedad, mejor derecho, reivindicación, nulidad de escritura pública, nulidad de acto jurídico ni validez definitiva de la donación, materias que corresponden al órgano jurisdiccional competente;

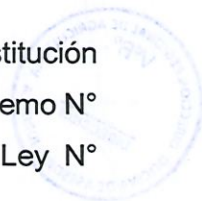
Por las consideraciones expuestas, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, la Ley N° 31145, y en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 080-2025, de fecha 31 de octubre de 2025, emitida a favor del administrado Jopen Delfín Gonzales Díaz, respecto del predio rústico denominado Gague Corral - Bellaco, con un área de 94.000 ha. Asimismo, **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Constancia de Posesión N° 081-2025, de fecha 31 de octubre de 2025, emitida a favor del administrado Jopen Delfín Gonzales Díaz, respecto del predio rústico denominado Cuta Cancha - Huirush Patac, con un área de 50.000 ha.

Ello al haberse determinado que dichas constancias fueron expedidas sin acreditarse válidamente la existencia de posesión directa, continua, pública, pacífica y no controvertida, conforme a la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, la Ley N° 31145 y el TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER POR ATENDIDO el escrito presentado por doña Gladys Estelita Anaya Palacios, mediante el cual puso en conocimiento





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 110 -2026-GRA-GRDE-DRA/D

de esta Administración hechos y documentos vinculados a la presunta irregularidad en la emisión de las Constancias de Posesión N° 080-2025 y N° 081-2025.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la presente resolución administrativa no constituye pronunciamiento sobre derecho de propiedad, mejor derecho, reivindicación, nulidad de escritura pública, nulidad de acto jurídico, validez definitiva de la donación de fecha 16 de diciembre de 2023, ni cualquier otra materia de competencia jurisdiccional. La presente decisión se limita a revisar la validez administrativa de las Constancias de Posesión N° 080-2025 y N° 081-2025, en atención a que no se acreditó válidamente el presupuesto de posesión directa, continua, pública, pacífica y no controvertida exigido para su otorgamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR A SALVO el derecho de las partes para que hagan valer sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional competente, instancia que deberá determinar si corresponde o no el derecho de propiedad, posesión, reivindicación, nulidad de acto jurídico, nulidad de escritura pública o cualquier otro derecho que las partes aleguen respecto del predio materia de controversia.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER el archivo definitivo del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, una vez consentida o firme la presente resolución, sin perjuicio de las acciones que correspondan conforme a ley.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución a Gladys Estelita Anaya Palacios, al administrado Jopen Delfín Gonzales Díaz y a las áreas administrativas competentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. ALEX A. DEXTRE SEPTIMO
Director Regional

